



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2017-00117-00**
DEMANDANTE: BIVIANA DEL CARMEN MONTES SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM – CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto – Gastos del peritaje solicitado.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, se verificó que:

1. En la audiencia de pruebas, se requirió a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, para que designara un *“perito especialista en perinatología o neonatología”*, con el fin de que rindiera el dictamen que fue decretado en la Audiencia Inicial, por solicitud de la parte demandante y de la entidad accionada PAR CAPRECOM.

2. A través de Oficio DFM-16368 del 26 de abril de 2019, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, informó que resultaba indispensable el pago de ciertos gastos para poder rendir el dictamen, dado que la entidad no cuenta con el presupuesto necesario para afrontar las numerosas solicitudes de peritaje que han recibido en los últimos años, ni tampoco, con especialistas suficientes de planta que puedan rendir los respectivos conceptos médicos. Por tal razón, indicó que es necesario la consignación de cinco (5) SMLMV, por concepto de *“gastos previos”* u *“honorarios provisionales”*.

La anterior información, fue reiterada mediante Oficio DFM-17648 del 24 de mayo de 2021.

3. La parte demandante expresó que *“no aceptaba las condiciones manifestadas por la Universidad de Antioquia”*; por lo cual, pidió que *“se oficiará a otra entidad para la consecución”* del dictamen. Dijo, además, que los gastos para la práctica del respectivo peritaje, deben ser sufragados por ambas partes.

Para decidir, se **CONSIDERA:**

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.***

Los artículos 42, 78, 167, 229, 233 y 234 del Código General del Proceso, disponen:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.***

(...)”

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico **que ellas persiguen.***

(...)”.

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

***1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado** por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte **prestar la colaboración para la práctica del dictamen,** previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*

(...)”.

*“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. **Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el***

desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."

"ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

(...)".

De conformidad con las disposiciones legales descritas¹ y teniendo en cuenta que **i)** es deber de las partes prestar colaboración para la práctica del dictamen pericial; **ii)** la providencia que "redireccionó" la orden probatoria a la Universidad de Antioquia está debidamente ejecutoriada, **iii)** el artículo 234 del Código General del Proceso permite que se fije cierta suma de dinero tendiente a solventar los gastos necesarios para la práctica del dictamen, **iv)** no resulta desproporcionada la cifra señalada por la Universidad de Antioquia, para poder rendir el dictamen y **v)** se debe garantizar el principio de celeridad; el Despacho ordenará a las partes interesadas en la práctica del dictamen, que suministren la suma de dinero indicada; so pena de que se prescinda de la prueba, en los términos de nuestra legislación procesal.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Al momento de decretarse la prueba pericial (año 2018), no estaba vigente la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-": ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...) "Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 **en los cuales no se hayan decretado pruebas.**"

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como gastos para la práctica del dictamen decretado, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; los cuales deberán "ser consignados a la cuenta de recaudos del Banco BANCOLOMBIA N° 48860, con referencia N° 20702404, a nombre de la Universidad de Antioquia y con concepto 70001333300320170011700"; tal como lo indicó la misma institución.

El pago deberá ser realizado por la parte demandante y la entidad accionada PAR CAPRECOM por igual proporción², dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. El correspondiente soporte deberá ser enviado al correo peritazgosmedicina@udea.edu.co

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que el no pago de los gastos en comento, dará lugar a las consecuencias procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

TERCERO: RECORDAR que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29d755cdb412a83c087324f2faec76c7ec08eaf4a4394ff0b31bf20ed566e78

Documento generado en 30/07/2021 02:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El equivalente a 2.5 SMLMV.